



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 032 -2022-MPCP

Pucallpa, 24 ENE. 2022

VISTO:

El Exp. Ext. N° 54779-2018 que contiene la Resolución de Alcaldía N° 190-2019-MPCP de fecha 06/03/2019, la Resolución Gerencial N° 090-2019-MPCP-GAT de fecha 15/03/2019, el escrito de fecha 08/04/2019, el Informe N° 054-2019-MPCP-GAT-SGCAT-HSYV de fecha 07/04/2019, el Informe Legal N° 0412-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 06/06/2019, la Resolución Gerencial N° 203-2019-MPCP-GAT de fecha 12/06/2019, el escrito de fecha 28/08/2019, el Informe Legal N° 748-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 07/10/2019, el Informe Legal N° 050-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 13/01/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 190-2019-MPCP de fecha 06/03/2019, el Despacho de Alcaldía resolvió lo siguiente: (i) **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Ucayali Combustibles SAC, representado por doña Teresa del Carmen Matute Palacios, contra la Resolución de Alcaldía N° 981-2018-MPCP, del 31 de diciembre de 2018, en consecuencia, NULA la recurrida, por cuanto dicho acto ha sido emitido, sin observarse los requisitos de validez del acto administrativo e inobservándose las garantías del debido procedimiento administrativo. (ii) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de NULIDAD de la Constancia de Licencia de Edificación N° 140-2017-MPCP-GAT, invocado por la ciudadana Pilar Rojas Cristanchi, por cuanto los pedidos de nulidad de parte, conforme lo sustentado en el presente, son invocados a través de los recursos administrativos habilitados por Ley, en tanto que la institución de la Nulidad de Oficio, es una atribución exclusiva de la administración pública, la cual ejerce; cumpliendo con las garantías del debido procedimiento. (iii) **RECHAZAR** la solicitud de consentimiento de la Resolución de Alcaldía N° 981-2018-MPCP del 31 de diciembre de 2018, invocada por doña del Pilar Rojas Cristanchi, a través de su escrito de fecha 29 de enero de 2019, por cuanto fluye de autos que la impugnante, ha interpuesto su recurso administrativo, dentro del plazo habilitado por Ley. (iv) **TENGASE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, por cuanto la presente resolución, corresponde a un acto administrativo emitido por defecto del recurso de reconsideración de vistos, no correspondiendo luego de lo resuelto, la interposición de otro recurso administrativo contra lo resuelto en la presente resolución, con lo que queda expedito el derecho de quien tenga legitimidad e interés para obrar, de acudir a la vía contenciosa administrativa con el objeto de impugnar lo resuelto. (v) **ENCARGAR** que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a través de su dependencia técnica competente, proceda a la brevedad y bajo responsabilidad, con el reexamen de todos los actuados relacionados al caso (que correlaciona a las dos partes), con el objeto de determinarse objetiva y categóricamente, la validez técnica y legal de la Licencia de Edificación N° 0140-2017-MPCP-GAT de otro títulos habilitantes que detenten las partes y que sean de competencia edil, debiendo evacuarse los informes que correspondan para dicho fin, los cuales finalmente deberán ser elevados a la superior instancia, a efectos de su conocimiento y correspondiente pronunciamiento de Ley, ello sin perjuicio de procederse, a la evaluación correspondiente, conforme a lo normado por el numeral 224.2 del artículo 224° del TUO de la LPAG, cuya aplicación resulta extensiva al caso;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 090-2019-MPCP-GAT de fecha 15/03/2019 la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió: (i) **SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA EFECTIVIDAD Y EJECUTABILIDAD** de la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 140-2017-MPCP-GAT de fecha 28/06/2017, en la cual, se le otorgó a la empresa UCAYALI COMBUSTIBLE S.A.C, para la edificación nueva de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, ubicado en la intersección del Jr. Guillermo Sisley y Jr. Amazonas por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dando cumplimiento al ARTICULO QUINTO de la Resolución de Alcaldía N° 190-2019-MPCP;

Que, mediante escrito de fecha 08/04/2019 el abogado EDER H. ZAGACETA BARBARAN en representación de TERESA DEL CARMEN MATUTE PALACIOS, quien es representante legal de la empresa UCAYALI COMBUSTIBLE SAC, interponen recurso administrativo de reconsideración contra la resolución gerencial descrita en el considerando anterior, ello por las consideraciones que sustentan su pretensión;

Que, mediante Informe N° 054-2019-MPCP-GAT-SGCAT-HSYV de fecha 07/04/2019, el Responsable del área de Licencias de Edificación pone de conocimiento a su superior jerárquico los resultados de la reevaluación efectuada por parte de su despacho en cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 190-2019-MPCP de fecha 06/03/2019, siendo que concluye que el proyecto en



mérito al cual fue emitida la Resolución de Licencia de Edificación N° 140-2017-MPCP-GAT no cumple con la distancia mínima de seguridad exigible;

Que, mediante Informe Legal N° 0412-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 06/06/2019 el Área Legal adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, opina que se declare improcedente el recurso de reconsideración planteado por el abogado EDER H. ZAGACETA BARBARAN en representación de TERESA DEL CARMEN MATUTE PALACIOS, quien es representante legal de la empresa UCAYALI COMBUSTIBLE SAC, ello por los fundamentos expuestos en su informe;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 203-2019-MPCP-GAT de fecha 12/06/2019 la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resuelve: (i) **DECLARESE IMPROCEDENTE EL RECURSO IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 090-2019-MPCP-GAT de fecha 15.03.2019 formulado por el abogado EDER HERNAN ZAGACETA BARBARÁN Abogado defensor de TERESA DEL CARMEN MATUTE PALACIOS – Representante Legal de la EMPRESA UCAYALI COMBUSTIBLE SAC (...).** Acto administrativo notificado a la administrada con fecha 14/06/2019;

Que, mediante escrito de fecha 28/08/2019, la ciudadana PILAR ROJAS CRISTANCHI solicita la Nulidad de la Resolución de Licencia de Edificación N° 140-2017-MPCP-GAT de fecha 28/06/2017 otorgada a favor de Ucayali del Combustible SAC, por las consideraciones que expone;

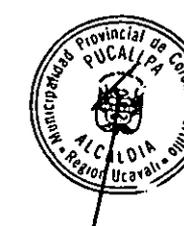
Que, mediante Informe Legal N° 748-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 07/10/2019 el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial opina se Declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Licencia de Edificación N° 140-2017-MPCP-GAT de fecha 28/06/2017 en la cual se le otorgó a la empresa UCAYALI COMBUSTIBLE S.A.C Licencia de Edificación nueva de una estación de servicios con Gasocentro de GLP, ubicado en la intersección del Jr. Guillermo Sisley y Jr. Amazonas (...). Adicionalmente, indica que los actuados en mérito al marco legal vigente deben ser remitidos al superior jerárquico para su trámite respectivo, lo cual se ejecuta mediante Provedo contenido en la hoja de trámite del expediente materia de análisis;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. **Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;** 1.2. **Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);**

Que, ello así, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).** Asimismo, el artículo 213° indica: "213.1 **En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** 213.2 **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";**

Que, asimismo, la acotada norma establece en el Inc. 213.3 de manera textual lo siguiente: "**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).**" Finalmente, el Inc. 213.4 del referido cuerpo normativo resalta: "**En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";**

Que, habiéndose descrito el marco legal aplicable al presente caso, corresponde a este despacho realizar un análisis del caso sub materia, toda vez que, como se desprende de autos, mediante Resolución de Alcaldía N° 190-2019-MPCP de fecha 06/03/2019, el Despacho de Alcaldía en su artículo quinto, ENCARGÓ que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a través de su dependencia técnica competente, proceda a la brevedad y bajo responsabilidad, con el reexamen de todos los actuados relacionados al caso materia de análisis con el objeto de determinarse objetiva y categóricamente, la validez técnica y legal de la Licencia de Edificación N° 0140-2017-MPCP-GAT; De lo señalado, correspondía al órgano municipal en mención, desplegar las acciones necesarias y pertinentes a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto; siendo que, mediante Informe Legal N° 748-2019-



MPCP-GAT-OAL de fecha 07/10/2019 el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial opinó se Declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Licencia de Edificación N° 140-2017-MPCP-GAT de fecha 28/06/2017, ello por las consideraciones y fundamentos que expone así como por el agravio existente contra el interés público toda vez al emitirse la Resolución de Licencia de Edificación N° 140-2017-MPCP-GAT de fecha 28/06/2017 se ha inobservado la distancia mínima exigible según lo establecido en el artículo 10° del D.S. N° 037-2007-EM, el cual resalta que para otorgar la autorización de construcción e instalación de estaciones de servicio y puestos de venta de combustibles, se exigirá las distancias mínimas siguientes: (...) 3.- Cincuenta metros (50 metros) del límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de centros educativos (...). Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas. Siendo que se puede apreciar que al momento de expedirse el acto administrativo cuestionado, no se ha tomado en consideración la normativa vigente, ya que, a menos de 50 metros funciona la I.E. Privada "María de Nazaret Nursery School"; lo cual representa un riesgo para la seguridad de los menores que allí estudian; sin embargo, la elevación del referido informe y del expediente sub materia al superior jerárquico, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 213 del TUO de la LPAG, se realiza de manera extemporánea (actuados elevados a la Gerencia de Asesoría Jurídica el 10/10/2019 según consta en la ruta del trámite del expediente sub materia), toda vez que este corporativo edil ya había perdido competencia para declarar la nulidad de la Licencia materia de cuestionamiento el día lunes 22 de julio del 2019, fecha en la cual se cumplieron los 2 años que otorga el marco legal vigente para dicho acto en sede administrativa. En consecuencia, corresponde que a través del acto administrativo pertinente, el despacho de alcaldía declare la pérdida de competencia por extemporaneidad en el presente caso y derive los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de la MPCP a fin de que despliegue las acciones legales correspondientes ante el órgano judicial a fin de demandar la declaratoria la Nulidad de la referida Licencia de Edificación, en observancia a los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y al artículo 213° del acotado cuerpo normativo;

Que, mediante Informe Legal N° 050-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 13/01/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante la Resolución correspondiente el despacho de alcaldía resuelva lo siguiente: (i) **DECLARAR LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA por EXTEMPORANEIDAD en sede administrativa para DECLARAR DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE LA NULIDAD de la Licencia de Edificación N° 0140-2017-MPCP-GAT de fecha 28 de junio del 2017;** toda vez que se encuentra prescrita la potestad de la administración, al haber transcurrido un plazo superior a los dos (02) años desde el consentimiento de los mismos, el cual se cumplió con fecha 22/07/2019, en observancia a lo estipulado en el Inc. 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG. (ii) **DISPONER que el PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, en marco de sus funciones y atribuciones acuda al Poder Judicial con el objeto de demandar la Nulidad de la Licencia de Edificación N° 0140-2017-MPCP-GAT de fecha 28 de junio del 2017 vía proceso contencioso administrativo, en observancia a lo estipulado en el Inc. 213.4 del artículo 213 del TUO de la LPAG y en por las consideraciones expuestas en el Informe N° 054-2019-MPCP-GAT-SGCAT-HSYV de fecha 07/04/2019 e Informe Legal N° 748-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 07/10/2019.** (iii) **REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de destinar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales del presente acto administrativo contenido en el expediente sub materia;**

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LCM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA por EXTEMPORANEIDAD en sede administrativa para DECLARAR DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE LA NULIDAD de la Licencia de Edificación N° 0140-2017-MPCP-GAT de fecha 28 de junio del 2017; toda vez que se encuentra prescrita la potestad de la administración, al haber transcurrido un plazo superior a los dos (02) años desde el consentimiento de los mismos, el cual se cumplió con fecha 22/07/2019, en observancia a lo estipulado en el Inc. 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, en marco de sus funciones y atribuciones acuda al Poder Judicial con el objeto de demandar la Nulidad de la Licencia de Edificación N° 0140-2017-MPCP-GAT de fecha 28 de junio del 2017 vía proceso contencioso administrativo, en observancia a lo estipulado en el



Inc. 213.4 del artículo 213 del TUO de la LPAG y por las consideraciones expuestas en el Informe N° 054-2019-MPCP-GAT-SGCAT-HSYV de fecha 07/04/2019 e Informe Legal N° 748-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 07/10/2019.

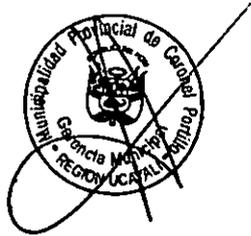
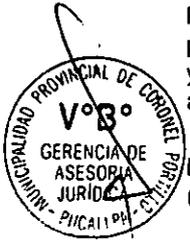
ARTICULO TERCERO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el presente expediente.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección:

- Pilar Rojas Cristanchi en la Av. 09 de octubre N° 222 (domicilio procesal)
- Teresa del Carmen Matute Palacios en la Av. Sáenz Peña N° 194 (domicilio real)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL